

RESOLUCION DE GERENIA MUNICIPAL N° 002 -2020-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 08 de enero del 2020

VISTO.- Que, mediante Resolución N° 004-2019-GSEC/MDJLBYR, de fecha 13 de noviembre del 2019, la Gerencia de Seguridad Ciudadana resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor **MARCO ANTONIO MALAGA CONTRERAS**.

Que, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio.

De acuerdo a lo manifestado por el profesor **GUZMAN NAPURI** "(...) *si bien la administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte- a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley- también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello lo encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios, facultad en principio vedada a los particulares (...)*".

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General contenida en el TUO aprobado por D.S. 004-2019-JUS, se ha establecido que "(...) *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad (...)*".

Que, conforme a lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General contenida en el TUO aprobado por D.S. 004-2019-JUS, se ha establecido que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen los derechos fundamentales".

De la disposición legal citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración de interés público.

Asimismo, la referida disposición legal también ha determinado a la autoridad competente para que a través de una resolución pueda declarar de oficio la nulidad del acto administrativo. Dicha competencia recae en el superior jerárquico de quien haya emitido el citado acto.

Que, se ha evidenciado la existencia de vicio de nulidad respecto a la Resolución N° 004-2019-GSEC/MDJLBYR, de fecha 13 de noviembre del 2019, al haber sido emitido por un Órgano no competente, lo cual contraria lo establecido en el artículo 10 Inc. 2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General contenida en el TUO aprobado por D.S. 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario tiene como función la precalificación de hechos que pueden constituir falta disciplinaria de servidores civiles, en el Informe N° 032-2019-SETPAD/MDJLBYR elaborado por el Abogado Carlos Perea Barrera en el ítem 8 sobre "Identificación del Órgano Instructor" que al tratarse de una posible sanción de destitución el Órgano Instructor es la Unidad de Recursos Humanos y el órgano sancionador el titular de la entidad, que en caso del Sistema de Recursos Humanos la máxima autoridad administrativa en caso de Gobiernos Locales es el Gerente Municipal.

Que de la revisión del expediente con Informe 071-2019-SETPAD/MDJLBYR la secretaria técnica remite al Gerente de Seguridad Ciudadana para el conocimiento del proceso disciplinario, en su calidad de jefe inmediato superior del supuesto inculpado MARCO ANTONIO MALAGA CONTRERAS.

Que la Gerencia de Seguridad Ciudadana con resolución N° 004-2019-GSEC/MDJLBYR dispone el inicio del PAD en contra del servidor MARCO ANTONIO MALAGA CONTRERAS, no siendo la autoridad competente para actuar como Órgano Instructor del indicado proceso disciplinario, por lo que dicha Resolución y todos sus efectos son nulos.

Que el Secretario Técnico de PAD, deberá tener un mayor cuidado cuando emite sus informes y opine sobre la competencia del órgano instructor y /o sancionador, para no hacer caer en error a las áreas orgánicas involucradas en un proceso PAD, porque podría darse como consecuencia la prescripción de la potestad sancionadora del Estado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades otorgadas a este despacho, por la Ley 27444 contenida en el TUO aprobado por D.S. 004-2019-JUS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 004-2019-GSEC/MDJBYR emitida la Gerencia de Seguridad Ciudadana; en merito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el expediente Administrativo Disciplinario a la etapa de **CALIFICACION**, por la Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios. **REMITASE** el expediente a la indicada Secretaria.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO
Abog. Moisés P. Vázquez Cabrera
Gerente Municipal

C.G. Archivo
S. Técnica del PAD